

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1501-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 18 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700050663, el Informe de Instrucción N° 196-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de septiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 949-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 30 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el local de venta de GLP ubicado en el jirón Manuel Villar N° 200, urbanización Ingeniería, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de titularidad del señor **ELOY FRITAS HERBOZO** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08617509.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 196-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la visita de fiscalización realizada el 01 de abril de 2017 al Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 6272-074-260812 de titularidad del señor **ELOY FRITAS HERBOZO**, se verificó que el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	No cumple con la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento fiscalizado, correspondiente a los cilindros de GLP de 5 y 10 kg.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 43-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2352-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 28 de setiembre de 2017 y notificado el 05 de octubre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que el Administrado no cumplió con la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento fiscalizado, correspondiente a los cilindros de GLP de 5 y 10 Kg. de la marca Sursa Gas, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-50663, de fecha 13 de octubre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 2352-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 1654-2018-OS/OR LIMA NORTE¹, de fecha 31 de mayo de 2018 y notificado el 01 de junio del mismo año, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 949-2018-OS/OR LIMA NORTE², a través del cual se concluyó que es responsable del cargo imputado en el Oficio N° 2352-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.29 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-50663, de fecha 06 de junio de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 1654-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados al Oficio N° 2352-2017-OS/OR LIMA NORTE:

- 2.1. El Administrado señala que cumplía con publicar los precios en los cilindros de GLP; sin embargo, admite que no cumplía dicha obligación conforme lo establece la norma y reconoce haber tenido un criterio diferente respecto a esta obligación normativa, habiendo incurrido en errores que señala no volverá a incidir.
- 2.2. Adicionalmente, alega haber subsanado dicho incumplimiento, puesto que ha cumplido con publicar los precios en la puerta lateral de su establecimiento, para lo cual adjuntó dos (02) vistas fotográficas del local de venta de GLP que opera.

Descargos presentados al Oficio N° 1654-2018-OS/OR LIMA NORTE

- 2.3. El Administrado alega que desde el inicio de sus actividades ha cumplido con la publicación de precios, y precisa que los colocaba en los cilindros de GLP, para lo cual adjunta cinco (05) capturas de pantalla obtenidas del “programa google street view, de agosto 2015”, en las cuales señala que se aprecia nítidamente la exhibición de los precios. Respecto a los cilindros de 5 Kg., menciona que recién en el año 2017 inició su comercialización, por ello no son mostrados en dichos medios probatorios.

¹ Notificado con fecha 01 de junio de 2018, recibido por el señor Eloy Fritas Herbozo, identificado con DNI N° 08617509, en calidad de titular del registro de hidrocarburos.

² En aplicación del numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...). En efecto, del análisis realizado a los actuados, se verifica que en el numeral 3.12 del Informe Final de Instrucción N° 949-2018-OS/OR LIMA NORTE, se consideró en el criterio específico “No registrar más de un precio de combustible”; sin embargo, el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios; siendo así, el criterio específico correspondiente es el de “No publicar más de un precio de combustible”.

- 2.4. Respecto a los registros fotográficos mostrados en el Informe Final de Instrucción N° 949-2018-OS/OR LIMA NORTE, señala que éstas inducen a error, por cuanto el ángulo de la toma fotográfica impide ver con claridad el interior del establecimiento y la configuración frontal de los balones y sus precios (foto N° 1); asimismo, que dichas imágenes fueron tomadas luego de haber inspeccionado los cilindros, por ello se aprecia el desorden y la agrupación precaria de los mismos.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. Al respecto, el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
- 3.7. Asimismo, señala que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

- 3.8. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ELOY FRITAS HERBOZO**, por incumplir lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, mencionado en el párrafo precedente.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que la modalidad de publicación de precios en los cilindros de GLP que se encuentran ubicados en el interior de su establecimiento, no cumple con lo establecido en la normatividad vigente, puesto que la norma señala que los precios de los productos que comercializa deberán estar ubicados en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento; de su interpretación debe entenderse que dicha publicación podrá materializarse en un anuncio publicitario, avisos, pancartas, carteles, pizarras, etc., lo cual no resulte oneroso para los Administrados, de tal manera que pueda ser visible a la vista del público consumidor y al mismo tiempo cumpla con la obligación normativa establecida.
- 3.10. De otro lado, respecto a lo mencionado por el Administrado en relación a reconocer haber tenido un criterio diferente respecto a esta obligación normativa, cabe indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito³. Asimismo establece que *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo”*; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”.
- 3.11. No obstante, de lo expuesto por el Administrado mediante escrito de registro N° 2017-50663, de fecha 13 de octubre de 2017, esgrimió argumentos referidos a la comisión de los hechos, por tal motivo el mencionado escrito se entiende como un **no reconocimiento de responsabilidad**; por lo tanto, corresponde evaluar los mencionados descargos.
- 3.12. Respecto de lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que de la verificación de los medios probatorios presentados a través del escrito de registro N° 2017-50663, de fecha 13 de octubre de 2017, consistentes en dos (02) vistas fotográficas, se advierte que ha cumplido con subsanar la observación detectada en la visita de supervisión de fecha 01 de abril de 2017, toda vez que se ha verificado que ha

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

[...]

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

cumplido con la obligación de publicar los precios de los cilindros de GLP de 5 y 10 Kg. en la puerta lateral de su establecimiento.

- 3.13. En ese orden de ideas, se advierte que el Administrado estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2⁴ del artículo 25° del Reglamento de SFS; por lo que en estos casos el factor atenuante a usar es por el valor de -5% al momento de graduar la sanción, el cual se efectuara en la presente Resolución⁵.
- 3.14. En tal sentido, considerando que el Administrado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 13 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento iniciado mediante Oficio N° 2352-2017-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 05 de octubre de 2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.15. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el numera 2.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que la modalidad de publicación de precios en los cilindros de GLP que se encuentran ubicados en el interior de su establecimiento ha sido desvirtuado en el numeral 3.5, por tanto no amerita nueva evaluación en el referido extremo.
- 3.16. Además, respecto a las imágenes obtenidas del “programa google street view, de agosto 2015”, corresponde señalar que no constituye un fundamento válido ni la exime de responsabilidad administrativa, toda vez que el objetivo de las supervisiones es que las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin se cumplan **permanentemente** de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Máxime si en las referidas fotografías no se observa con claridad que se haya publicado los precios de los productos expendidos en el local de venta de GLP de titularidad del Administrado.
- 3.17. Respecto a lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde señalar que el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 01 de abril de 2017, efectuada al establecimiento operado por el Administrado, se verificó que dicho local de venta de GLP no cumplió con publicar los precios de los cilindros de GLP de 5 y 10 kg; siendo así, no resulta pertinente evaluar el aspecto técnico referido al almacenamiento de los cilindros de GLP existentes al momento de la referida visita.
- 3.18. Adicionalmente, el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

⁵ Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; en consecuencia, se aplicará un factor atenuante de -5% por cada infracción subsanada ya que el mismo es utilizado institucionalmente en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700050552 tienen esta calidad, por lo que corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos para formular que el Acta no responde a la verdad de los hechos, lo cual no ha sido probado por parte del Administrado. En consecuencia, el argumento del fiscalizado no desvirtúa la imputación materia de análisis.

- 3.19. Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.20. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 6272-074-260812 es el señor **ELOY FRITAS HERBOZO**, por lo que este es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.21. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado ha incumplido con lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, toda vez que se constató que no cumplió con la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento fiscalizado, correspondiente a los cilindros de GLP de 5 y 10 Kg. marca Sursa Gas; por lo tanto, se declara la responsabilidad administrativa del Administrado por el cargo imputado en el Oficio N° 2352-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.22. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 30 UIT.
- 3.23. Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁶, a través de la cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Incumplimiento verificado y base legal	Numeral de la Tipificación	Sanción establecida en la RGG N° 352 ⁷	Multa aplicable en UIT				
No cumplir con publicar en el establecimiento fiscalizado el precio correspondiente al producto GLP SURSAGAS 10 y 5 Kg. Base legal: Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la RCD N° 23-2011-OS/CD y modificatorias. en	4.8	Sanción específica: Por no publicar más de un precio de combustible. <table><tr><td>Lima y Callao</td><td>Otros departamentos</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td><td>0.20 UIT</td></tr></table>	Lima y Callao	Otros departamentos	0.30 UIT	0.20 UIT	0.30 UIT
Lima y Callao	Otros departamentos						
0.30 UIT	0.20 UIT						

- 3.24. Aunado a ello, conforme a lo indicado en el numeral 3.14 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante por la realización de acción correctiva hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento, cuyo valor de reducción de multa asciende a -5%, tal como sigue a continuación:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.30	$0.30 - 0.015 = 0.285$	0.28

- 3.25. De la información consignada en el Informe Final de Instrucción N° 949-2018-OS/OR LIMA NORTE, a través del cual se recomendó imponer una multa por el valor de 0.29 UIT, al respecto debemos mencionar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado; siendo así corresponde señalar que la multa a imponer al Administrado es de **0.28 UIT**.
- 3.26. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 3.25 de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

⁷ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas relativas a: No publicar más de un precio de combustible, se encontraba tipificada en el numeral 5.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **ELOY FRITAS HERBOZO**, con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005066301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **ELOY FRITAS HERBOZO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**